



...///... (viene de la página 78)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

26. Por cada solicitud de tramitación

municipal no prevista precedentemente.

Gs. 1.000.

27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario

de transporte público de pasajeros

Gs. 20.000.

CAPITULO III.

DE LAS TASAS.

Artículo 19°. DEFINICIÓN Y COMPETENCIA.

19.1. Concepto y competencia: (Constitución Nacional Art. 168°).

Constituyen tasas todas las retribuciones que guardan relación a servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos, conforme a la competencia establecida en el Art. 168° de la Constitución Nacional y la Ley 3966/10 Orgánica Municipal y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

19.2. Forma y oportunidad de pago.

La Intendencia Municipal queda facultada para reglamentar la forma y oportunidades que los contribuyentes de las tasas que recauda la Municipalidad de Loma Plata deberán realizar el pago de la obligación tributaria.

Artículo 20°. DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

20.1. Contribuyentes y hecho generador: (Ley 620/76 Art. 84°).

Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes.



...///... (viene de la página 79)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

Reglamentación:

20.1.1. Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines: 5% (cinco por ciento).

20.1.2. Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, quiosco y afines: 5% (cinco por ciento).

20.1.3. Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios: 5% (cinco por ciento).

20.1.4. Despensas de venta al detalle: 5% (cinco por ciento).

20.1.5. Peluquerías, lavanderías y afines: 5% (cinco por ciento).

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

20.2. Análisis por pedido de parte del Contribuyente: (Ley 620/76 Art. 85° - Modificado por la Ley 135/91).

Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales, guaraníes cinco mil (G. 5.000).

b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país, guaraníes siete mil (G. 7.000).



...///... (viene de la página 80)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

El Departamento respectivo del control sanitario queda facultado a realizar el número de determinaciones cualitativas y cuantitativas que conforme a las disposiciones legales pertinentes o a su criterio sean necesarias para el control de calidad, entendiéndose que dicha tasa se liquidará por cada una de las determinaciones mencionadas.

En el caso de que la Municipalidad de Loma Plata no esté en condiciones de realizar los análisis correspondientes podrá recurrir al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) o a laboratorios particulares, en cuyo caso el costo abonará el interesado.

20.3. Análisis de productos cárnicos destinada al consumo de la población: (Ley 620/76 Art. 86° - Modificado por la Ley 135/91).

Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

- a) Por reses mayores (Bovinos y equinos), guaraníes dos mil quinientos (Gs. 2.500).
- b) Por reses menores (Ovino, caprinos y porcinos), guaraníes quinientos (G. 500).
- c) Aves por unidad, guaraníes quince (G. 15).
- d) Menudencias completas por unidad, guaraníes doscientos cincuenta (G. 250).
- e) Pescado, por cada kilo, guaraníes treinta y cinco (G. 35).

20.4. Forma de liquidación de las tasas: (Ley 620/76 Art. 88°).

Los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo 1 de las tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción.



...///... (viene de la página 81)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

Reglamentación:

20.4.1. Los productos y bebidas para su comercialización en el Municipio de Loma Plata, deberán ser analizados trimestralmente por la Municipalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en este capítulo.

El costo por cada muestra no será superior al establecido por esta ordenanza. Fuera del plazo fijado, la Municipalidad podrá realizar análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.

20.4.2. Es obligatorio el análisis de los productos nacionales o extranjeros a los efectos de su comercialización y consumo.

A los efectos del análisis de los productos importados se tomará una muestra por cada mil kilogramos netos, unos mil litros o mil unidades o fracción.

20.4.3. Las inspecciones, controles sanitarios y los análisis clínicos que establecen esta Ley, serán realizados de acuerdo a las normas dictadas en virtud del Código Sanitario y a falta de éstas, conforme a Ordenanzas.

La Municipalidad de Loma Plata coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y con las demás Municipalidades, y en casos necesarios suscribirán acuerdos de ejecución.

20.4.4. La Municipalidad de Loma Plata, decomisará los productos que fueren encontrados en mal estado, comprobado debidamente. El hecho será comunicado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la aplicación, si hubiere lugar, de las disposiciones previstas en el Código Sanitario.

20.5. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 89°).

El plazo para el pago de estas tasas vence el 31 de marzo del año respectivo. La mora en el pago dará lugar a una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.



...///... (viene de la página 82)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

La multa no excederá del 30% (treinta por ciento) de las tasas que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Artículo 21°. DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.

21.1. Contribuyentes y hecho generador: (Ley 620/76 Art. 90°).

Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo.

Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio utilizando la reglamentación del INTN.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

21.2. Monto de las tasas: (Art. 4° de la ley 135/91).

El monto de las tasas establecidas en los Arts. 87°, 91°, 92°, 102°, 103°, 105°, 106° y 109° de la Ley N° 620/76, serán establecidas por Ordenanza Municipal, atendiendo al servicio efectivamente prestado por las Municipalidades, y no podrán variarse en un porcentaje mayor al índice de variación de la inflación establecido por el Banco Central del Paraguay.

Reglamentación:

Tipos

Guaraníes

Balanzas

1. De mostrador con platillo

Gs. 12.000



...///... (viene de la página 83)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

2. De mostrador con plataforma Gs. 15.000

3. Automática Gs. 18.000

Básculas

1. Hasta 100 kilos Gs. 15.000

2. De 101 kilos en adelante Gs. 18.000

Romana

1. Por cada romana a resorte hasta de 25 kg Gs. 4.000

2. Por cada romana a resorte mayor de 25 kg Gs. 5.000

3. Por cada romana a pilón hasta de 500 kg Gs. 6.000

4. Por cada romana a pilón mayor de 500 kg Gs. 10.000

Pesas sueltas

1. Por cada pesa de hasta 10 kilos Gs. 1.000

2. Por cada pesa de mayor a 10 kilos Gs. 2.000

Medidas lineales

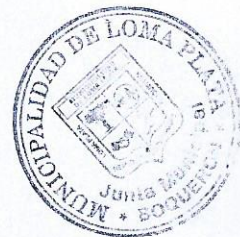
1. Por cada vara métrica hasta 5 metros Gs. 2.000

2. Por cada vara métrica mayor a 5 metros Gs. 3.000

3. Por cada cadena o cinta métrica metálica
o fibra hasta 5 metros Gs. 3.000

4. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra mayor
a 5 metros y hasta 100 Gs. 5.000

[Handwritten signatures]



... (viene de la página 84)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

5. Por cada cinta metálica o de fibra más de 101 Metros Gs. 6.000

Medidas de capacidad

1. Por cada medida de hasta 3 (tres) litros Gs. 2.000

2. Por cada medida de hasta 10 (diez) litros Gs. 2.500

3. Por cada medida de hasta 30 (treinta) litros Gs. 3.000

4. Por cada medida de hasta 100 (cien) litros Gs. 5.000

5. Por cada medida de hasta 1.000 (mil) litros Gs. 6.000

6. Por cada medida de más de 1001 litros Gs. 10.000

Medidores de cables

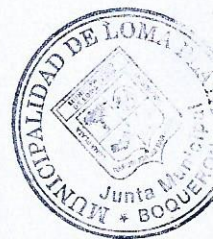
1. Por cada medidor automático de cables Gs. 4.000

21.3. Tasas especiales: (Art. 4º ley 135/91).

Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustible, gases, masas velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto máximo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio.

Reglamentación:

1) Los medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosene, gas y similares), los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagarán una tasa de inspección anual de guaraníes cinco mil (G. 5.000).



...///... (viene de la página 85)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

21.4. Servicios a domicilio.

Por el servicio de contrastación e inspección a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de lo estipulado para el servicio.

21.5. Presunción de ofrecimiento: (Ley 620/76 Art. 93°).

La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

21.6. Presunción de uso: (Ley 620/76 Art. 94°).

La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, dará lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

21.7. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 95° al 101°).

Art. 95°. El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción.

En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción da lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 96°. El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.



...///... (viene de la página 86)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

Art. 97°. Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

Art. 98°. El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 99°. Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

Art. 100°. El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos.

Art. 101°. Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

Artículo 22°. DE LAS TASAS POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

22.1. Contribuyente y hecho generador y tasas: (Ley 620/76 Arts. 102° y 103°).

Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice.

[Firmas manuscritas]



...///... (viene de la página 87)
POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

Art. 102°. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados
y puestos de ventas de mercaderías y carnes Gs. 5.000.

Art. 103°. Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

- a) De hornos para materiales de construcción,
panaderías y similares Gs. 15.000.
- b) De motores, una suma básica de Gs. 5.000 más un adicional de G. 1.500 por cada HP hasta cinco HP, y de G. 2.000 desde seis HP.

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

22.2. De las sanciones: (Ley 620/76 Art. 104°).

Por falta de pago de estas tasas en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

Reglamentación:

22.3. Cronograma de trabajo.

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electromecánicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.

Artículo 23°. DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS.



...///... (viene de la página 88)

POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOMA PLATA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2017.

23.1. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago: (Ley 620/76 Art. 105° - Modificado por la Ley 135/91).

Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autos vehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivo de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtas, de carga y similares.

El monto de las tasas establecidas en los Artículos 87, 91, 92, 102, 103, 105, 106 y 109 de la Ley N° 620/76, serán establecidas por Ordenanza Municipal, atendiendo al servicio efectivamente prestado por las Municipalidades, y no podrán variarse en un porcentaje mayor al índice de variación de la inflación establecido por el Banco Central del Paraguay

23.2. Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago: (Ley 620/76 Art. 106°).

Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autos vehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

Por la inspección de motocicletas en general se pagará una tasa cuyo monto será establecida por ordenanza.

Reglamentación:

23.2.1. Los autovehículos citados en el Art. 106°

de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de Gs. 20.000.

23.2.2. Las motocicletas en general citados en

el Art. 106° de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de Gs. 10.000.

[Firmas manuscritas]